

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2021-00176-00**.
PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE : HENRY ENRIQUE QUIÑONES POLO.
DEMANDADA : ANA TERESA CALDERON LÓPEZ.

Vista la nota secretarial que antecede en el proceso de la referencia y, teniendo en cuenta que el derecho de petición radicado por el doctor JAIRO DAVID GNECCO PEINADO, apoderado judicial de la parte demandada, resulta improcedente, puesto que, realmente corresponde a una solicitud dentro del proceso que se está llevando en trámite, como así lo ha establecido la Corte Constitucional en reiterada y pacífica jurisprudencia,

[...] se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas [...]”¹

El Despacho, a través de la presente providencia, resolverá la petición como una solicitud dentro del proceso judicial de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital por la suscrita titular, evidencia que, por error involuntario del Despacho, en auto de calendas 04 de noviembre de 2022 fijó como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad el día 16 de octubre de 2022, teniendo que, la mencionada fecha ya había transcurrido para el momento en que fue realizado el proveído.

Aunado a ello, el 19 de octubre de 2021 fue radicado escrito de contestación de la señora ANA TERESA CALDERON LÓPEZ, por intermedio de su apoderado judicial, sin que se le hubiere corrido el respectivo traslado de ley a la parte demandante de las excepciones de mérito allí formuladas; en consideración a ello y, con la finalidad de corregir el presente asunto, lo procedente es correr traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el término de cinco (05) días, conforme a lo establecido en el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 de la citada norma. Fenecido el término establecido en la disposición traída a colación, devuélvase el expediente al Despacho a fin de impartir el trámite correspondiente, esto es, la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

VGN

¹ Corte Constitucional, sentencias: T-311 de 2013, T-394 de 2018 entre otros fallos.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0282526b1f099f93f7e81b6c31adf17b722b06bc28a1e71dcdd145a28236ed2e

Documento generado en 20/02/2023 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>